El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Sentencia del 30 de septiembre de 2020

Radicación No. : 66170310500120200014701

Proceso : Acción de Tutela (impugnación)

Demandante : Gerardo Antonio Molina Rendón

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL / TÉRMINOS PARA RESOLVER SEGÚN LA CLASE DE PETICIÓN FORMULADA.**

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Derecho de Petición, Debido Proceso Administrativo y Seguridad Social del señor Gerardo Antonio Molina Rendon, al no dar respuesta de fondo a las reclamaciones…, con las cuales solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez…

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades, como por ejemplo en la Sentencia T-238 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)…

“… los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste–…

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**30 de septiembre de 2020**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **GERARDO ANTONIO MOLINA RENDON ,** en contra de **COLPENSIONES** por medio de la cual solicita que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho de petición ,debido proceso administrativo y seguridad social.

#### La demanda

Solicita el señor Gerardo Antonio Molina Rendón que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho de petición, debido proceso administrativo y seguridad social, y consecuencialmente se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que responda su solicitud de pensión de vejez, la cual se presentó hace varios meses, bajo los radicados 2020\_5013655 y 2020\_566850.

Para fundar sus pretensiones, manifiesta que de acuerdo a su historial laboral, cumple con las semanas requeridas y la edad para acceder a la pensión por vejez, razón por la cual presentó la solicitud de su pensión ante COLPENSIONES de manera electrónica, el 20 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante oficio BZ2020\_501365-1063669, la entidad accionada rechazó tal solicitud, supuestamente porque el formulario no se encuentraba diligenciado correctamente. Posteriormente, COLPENSIONES envió oficio BZ2020\_5061351-1080990, manifestando ya que no estaba rechazada su solicitud de pensión sino que se encontraba en estudio por parte de la dirección de prestaciones económicas. Señala que debido a esa contradicción, elevó nueva solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, el 10 de junio de 2020, quedando radicada bajo el número 2020\_5660850. A raíz de que no recibía respuesta, solicitó información del estado de su trámite, frente a lo cual la accionada le manifestó que se encontraba en proceso de decisión.

Manifiesta que en la actualidad tiene problemas económicos y se encuentra muy endeudado, sin tener la posibilidad de encontrar trabajo debido a su edad.

#### Contestación de la demanda

**COLPENSIONES** reconoce en su contestación, que una vez verificados los aplicativos de la entidad, se evidencia que el accionante radicó petición bajo el No. 2020\_5013655 del 20 de mayo de 2020, con la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez; posteriormente bajo radicado No. 2020\_5660850 del 10 de junio de 2020 reitera la petición de reconocimiento antes radicada, la cual fue recibida y trasladada al área correspondiente.

En cuanto al trámite de reconocimiento de pensión vejez, indicó que actualmente se encuentra en estado de Consulta de la Cuota Parte correspondiente a las siguientes entidades: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo oficio consulta cuota parte fue entregado el 14 de julio de 2020; y, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP cuyo oficio consulta cuota parte fue entregado el 30 de julio de 2020. Agregó que cada una de las entidades, cuenta con quince (15) días para aceptar u objetar la cuota parte asignada, so pena de que opere la figura del silencio administrativo positivo, caso en el cual la COLPENSIONES tendrá por aceptada la concurrencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuota partistas.

* Finalmente arguye que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto los jueces de tutela no pueden decidir conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, ya que para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones.

En ese orden de ideas, concluyó que la acción de tutela es un medio subsidiario, residual y cautelar que no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios en cabeza de su juez natural.

#### Sentencia de primera instancia

La jueza de instancia declaró improcedente la acción de tutela porque consideró que COLPENSIONES no estaba vulnerando los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Derecho de Petición, Debido Proceso Administrativo y Seguridad Social del actor, puesto que, según las pruebas aportadas, la entidad dio respuesta de fondo en su momento. En efecto, dice la A-quo que la petición radicada bajo el No. 2020\_5013655 del 20 de mayo de 2020, ya fue satisfecha, y aunque no se le dio respuesta de fondo al señor GERARDO ANTONIO MOLINA RENDON, si se le manifestó, mediante oficio BZ2020\_5061351-1080990 del día 22 de mayo del presente año, que no fue rechazada su solicitud, sino que se encontraba en estudio por parte de la dirección de prestaciones económicas.

Finalmente, consideró que el término para dar respuesta a la petición de pensión de vejez se encuentra vigente, toda vez que corresponde a 4 meses, los cuales contabilizó desde la solicitud de reclamación de pensión de vejez efectuada el día 10 de junio del presente año, de modo que los 4 meses se estarían venciendo el día 10 de octubre del 2020.

#### Impugnación

Inconforme con la decisión, el accionante arguye que no se están teniendo en cuenta sus derechos fundamentales puesto que la accionada evidencia contradicciones y omisiones frente a la respuesta de las solicitudes presentadas para el reconocimiento de su pensión de vejez, toda vez que en unos oficios manifiesta que la solicitud se está tramitando, pero en otro oficio afirma que fue rechazada, generando dudas respecto al estado real de los trámites, e induciendo en error al accionante.

El accionante hace énfasis en que cuando realizó la solicitud en el mes de mayo ya cumplía con todos los requisitos para acceder a la prestación económica y posteriormente en el mes de junio donde por confusión de la accionada radico un nuevo trámite.

Por otra parte, censura la contabilización de términos que hizo la jueza aduciendo que el cómputo de los 4 meses es errado ya que tiene derecho a la pensión de vejez desde el mes de marzo de 2020, cuando cumplió todos los requisitos. Así mismo, arguye que los 15 días de los que habla COLPENSIONES en su defensa, ya están vencidos y por lo tanto debería resolverse su solicitud.

Insiste en que sus ingresos no son permanentes y que debido a la contingencia por el Covid-19 no puede laborar debido a sus enfermedades de base, y por ello requiere que sea asignada su pensión por vejez, para la mejora en su condición de vida.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, vulnera los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Derecho de Petición, Debido Proceso Administrativo y Seguridad Social del señor GERARDO ANTONIO MOLINA RENDON, al no dar respuesta de fondo a las reclamaciones radicadas bajo el No. 2020\_5013655 del 20 de mayo de 2020 y No. 2020\_5660850 del 10 de junio de 2020, con las cuales solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez. Así mismo se analizará si la accionada, al momento de presentarse la demanda de tutela en su contra, estaba dentro del término legal para atender la petición de reconocimiento de pensión de vejez.

* 1. **Derecho de petición en materia pensional**

Sobre el tema objeto de la presente acción de tutela, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades, como por ejemplo en la Sentencia T-238 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), Magistrado ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en los siguientes términos:

*“Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003[[1]](#footnote-1) al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.*

*“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

1. ***15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional*** *–incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;* ***c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***
2. *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
3. *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

***Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición****. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”. (Negrilla fuera del texto) (…).*

* 1. **Caso concreto**

En el presente caso, en síntesis, pretende el actor, que después de amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho de petición, debido proceso administrativo y seguridad social, se ordene a COLPENSIONES que reconozca la pensión de vejez a la que tiene derecho. El fundamento principal de su pedimento radica en que el 20 de mayo del presente año radicó ante COLPENSIONES la respectiva solicitud de pensión de vejez, la cual fue inicialmente rechazada pero después la propia entidad rectificó manifestando que la petición no se había rechazado, sino que se encontraba en estudio por parte de la dirección de prestaciones económicas. Sin embargo, esa contradicción en la que incurrió la entidad, motivó al actor a presentar una segunda solicitud de pensión de vejez el 10 de junio hogaño.

En su defensa, COLPENSIONES reconoció que efectivamente se radicó la solicitud de pensión de vejez el **20 de mayo de 2020**, frente a la cual manifestó que se encuentra en estado de Consulta de la Cuota Parte correspondiente a las siguientes entidades: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo oficio consulta cuota parte fue entregado el 14 de julio de 2020; y, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP cuyo oficio consulta cuota parte fue entregado el 30 de julio de 2020. Agregó que cada una de las entidades, cuenta con quince (15) días para aceptar u objetar la cuota parte asignada, so pena de que opere la figura del silencio administrativo positivo, caso en el cual la COLPENSIONES tendrá por aceptada la concurrencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP en el pago de la pensión y procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento de la prestación creando la obligación de pago en cabeza de las entidades cuota partistas.

Recordemos que la jueza de primera instancia denegó el amparo bajo el argumento de que la accionada había respondido de fondo las dos peticiones del actor elevadas el 20 de mayo y el 10 de junio de 2020, además de que COLPENSIONES estaba dentro de los 4 meses concedidos por la ley para resolver la solicitud de pensión de vejez, los cuales contabilizó desde la segunda petición hasta el 10 de octubre de 2020.

Frente al contenido de la impugnación del actor, la Sala tiene que reconocer que resulta un poco confusa, por cuanto, por una parte, aduce que el cómputo de los 4 meses realizados por la jueza es errado ya que tiene derecho a la pensión de vejez desde el mes de marzo de 2020, cuando cumplió todos los requisitos, confundiendo el plazo que tiene el fondo de pensiones para resolver su solicitud de pensión con la fecha de disfrute de la misma, cuestión totalmente diferente. Por otra parte, arguye que los 15 días de los que habla COLPENSIONES en su defensa, ya están vencidos y por lo tanto debería resolverse su solicitud, confundiendo el plazo que tiene COLPENSIONES para resolver su solicitud de pensión con el plazo que tienen el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP para aceptar u objetar la cuota parte asignada, conforme a la consulta que le hizo COLPENSIONES frente a la situación particular del actor.

Pues bien, a pesar de la confusión advertida en la impugnación, el quit del asunto radica básicamente en establecer el plazo que la ley le concede a COLPENSIONES para resolver la solicitud pensional del actor, el cual, de acuerdo a la transcrita Sentencia T-238 del 24 de abril de 2017, corresponde a **4 meses calendario contados desde la presentación de la petición de la respectiva petición,** tal como lo señalara la A quo. Con todo, en este punto la Sala tiene que aclarar que difiere de la contabilización que hizo la jueza, pues ella partió de la segunda petición que se hizo el 10 de junio, cuando en realidad la solicitud de la pensión de vejez se radicó en COLPENSIONES el 20 de mayo de 2020, tal como lo reconoció la propia entidad. Ello así, el plazo de los 4 meses venció durante el transcurso de esta acción de tutela el pasado **20 de septiembre de 2020**. Sin embargo, como la demanda de tutela se instauró el **14 de agosto de 2020**, esto es, sin que se hubiere vencido el referido plazo, hasta esa fecha COLPENSIONES no había vulnerado derecho fundamental alguno y por lo tanto hay lugar a negar el amparo.

Por otra parte, hay que decir que COLPENSIONES no violó el derecho de petición ni el debido proceso del actor cuando rechazó la petición pensional elevada el 20 de mayo de 2020, porque acto seguido corrigió su yerro y le informó oportunamente a aquél que su solicitud se encontraba en estudio por parte de la dirección de prestaciones económicas, con lo cual se superó cualquier confusión que se hubiere producido en el Sr. GERARDO MOLINA.

Con relación a los 15 días hábiles de que habla COLPENSIONES en su defensa, hay que decir que dicho término lo es para las entidades públicas (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP) que tienen que contribuir con las cuotas partes para financiar la pensión de vejez del actor, plazos que, de paso sea dicho, ya se vencieron el 5 y 24 de agosto de 2020, respectivamente, esto es, dentro de los 4 meses con los que cuenta COLPENSIONES para definir la solicitud pensional del actor.

De acuerdo a lo dicho precedentemente, se revocará el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, porque en realidad no había lugar a declarar improcedente la presente acción de tutela sino a negar las pretensiones de amparo, que son cuestiones diferentes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **NEGAR el amparo solicitado,** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en la sentencia T-237 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.* [↑](#footnote-ref-1)